Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 15 de Julio de 2021

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en estas actuaciones el Tribunal en lo Criminal n° 1 de Departamento Judicial de Dolores, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Federal de Primera Instancia de Dolores.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

**Ministerio Público**

**Procuración General de la Nación**

S u p r e m a  C o r t e :

–I–

El Tribunal en lo Criminal N° 1 del Departamento Judicial Dolores, Provincia de Buenos Aires, y el magistrado subrogante del Juzgado Federal de Primera Instancia de Dolores, de la misma provincia, discrepan en torno de su competencia para conocer en este asunto, habiéndose trabado un conflicto negativo de competencia que corresponde dilucidar a V.E., en virtud de lo establecido por el art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58.

En ese estado, se confirió vista digital a este Ministerio Público.

–II–

Juan Augusto Casullo, en su carácter de Presidente del Club Deportivo Chascomús, ubicado en la ciudad homónima, Provincia de Buenos Aires, inició acción de amparo, en los términos de los artículos 43 de la Constitución Nacional, 20 -inciso 2°- de la Constitución provincial y de la ley 13.928, a fin de que se declare la inconstitucionalidad del decreto provincial 270/21, de la resolución del Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros 1555/21 y/o "contra las normas dictadas por el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires…que ordenan el cierre de los natatorios".

Solicitó, en consecuencia, que se permita la apertura y el funcionamiento del natatorio del referido club –principal

fuente de ingresos para profesores y empleados–bajo las medidas de seguridad y protocolo correspondientes.

Consideró especialmente vulnerados los derechos a la vida, a la salud, a trabajar, a ejercer actividad lícita, a comerciar y a la propiedad privada (artículos 14, 14 *bis*, 17, 18, 28, 31 y 33 de la Constitución Nacional).

Manifestó que no existe evidencia científica que avale gran cantidad de contagios producidos por el virus SARS-CoV-2 en esos espacios, máxime teniendo en cuenta la realidad que se vive en el interior de la Provincia de Buenos Aires, "diametralmente distinta" –según dijo– a la que se presenta en el conurbano bonaerense o en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Peticionó, como medida cautelar, el mantenimiento de la apertura y el funcionamiento del natatorio de su club.

–III–

En primer término, dado que en este proceso se encuentra demandada la Provincia de Buenos Aires, entiendo que se debe examinar si la causa corresponde a la competencia originaria de V.E., en atención a la prerrogativa jurisdiccional de la que goza aquélla.

En ese sentido, se debe poner de resalto que, por mandato constitucional expreso, las provincias sólo pueden y deben ser demandadas en la jurisdicción federal diagramada por los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional, ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en única instancia. De ello se desprende que cuando la causa no corresponde a la jurisdicción federal –o sea, cuando se rige por el derecho público local o por el derecho común y no existe distinta vecindad o





extranjería–, las provincias deben ser demandadas ante sus propios jueces, ya que, según los arts. 121, siguientes y concordantes de la Ley Fundamental, dicha facultad no ha sido delegada al Gobierno Federal.

Dentro del limitado marco cognoscitivo propio de la cuestión de competencia en examen, es mi parecer que el *sub lite* no corresponde a la competencia originaria del Tribunal, en tanto la relación jurídica sustancial que da origen al reclamo es de eminente derecho público local, puesto que la demanda se dirige a cuestionar prioritariamente conductas y actos emanados de autoridades de la Provincia de Buenos Aires, sin que se encuentre en juego la interpretación y aplicación de normas de carácter federal en forma directa e inmediata (arts. 116 de la Constitución Nacional y 2°, inc. 1°, de la ley 48 y Fallos: 328:68).

No obsta a lo expuesto el hecho de que el asunto pueda involucrar, eventualmente, la interpretación de normas nacionales porque, tal como fue planteado el conflicto, éste configura una cuestión conjunta y no exclusivamente federal como lo requiere desde antiguo la doctrina del Tribunal para que proceda su competencia originaria (Fallos: 325:3070 y sus citas, entre otros).

Tampoco se advierte, según los términos en que fue planteada la demanda, que el asunto exija dilucidar si la actividad proveniente de la autoridad local (provincial y/o municipal) invade un ámbito que podría ser propio de la Nación

en materia sanitaria, lo que –de ser así– determinaría que la acción se encontrara entre las especialmente regidas por la Constitución a las que alude el art. 2°, inc. 1°, de la ley 48, ya que versaría sobre la preservación de las órbitas de competencia entre una provincia y el Gobierno Nacional, de acuerdo con la doctrina de Fallos: 325:479 y 327:3883.

Según lo expuesto, a mi modo de ver, el proceso debe tramitar ante la justicia provincial, dado que el respeto del sistema federal y de las autonomías provinciales exige que sean dichos magistrados los que intervengan en las causas en que se ventilen cuestiones de ese carácter, sin perjuicio de que las de índole federal que también puedan comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario regulado por el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 318:2534 y 2551; 324:2069; 325:3070).

–IV–

En tales condiciones, opino que la causa debe continuar su trámite ante la justicia de la Provincia de Buenos Aires, por intermedio del Tribunal en lo Criminal N° 1 del Departamento Judicial Dolores, que intervino en la contienda.

Buenos Aires,  de julio de 2021.

MONTI Laura Mercedes

Firmado digitalmente por MONTI Laura Mercedes
Fecha: 2021.07.02 21:18:21 -03'00'